

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00744 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO ANIBAL JARAMILLO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Inadmite Demanda

Se **INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Toda vez que la demanda fue presentada el 05 de agosto de 2013, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013. En consecuencia, deberá aportar el comprobante de pago del arancel judicial, tal y como lo dispone el artículo 6 ibidem, el mismo que deberá calcular conforme las reglas establecidas en el artículo 7 de la citada ley y su tarifa será la señalada en el artículo 8.

La suma correspondiente al arancel deberá ser consignada en la cuenta "arancel judicial ley 1563, seccional Medellín 1323, 0500112052053" del Banco Agrario.

2. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, y el cual se encuentra regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de fecha 14 de junio de 2013, al indicar:

"De la lectura de la norma, se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

Ahora bien, por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto prescribe que los aspectos no regulados en dicha norma se regirán por el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que

corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la norma transcrita en las líneas que preceden es perfectamente aplicable a las demandas presentadas en esta Jurisdicción en cuanto reclamen el pago de pretensiones con carácter indemnizatorio o compensatorio, frutos o mejoras respecto de los perjuicios de carácter material reclamados.

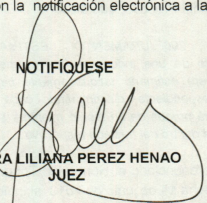
Lo anterior, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el aludido medio de prueba y, adicionalmente, no contempla dicha exigencia como requisito adicional que crea la norma frente a las demandas con pretensiones de reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, a pesar de que regula los requisitos generales de toda demanda presentada ante nuestra Jurisdicción.

Es de tenerse en cuenta que, el artículo 206 se encuentra en vigencia desde el doce (12) de julio de 2012, fecha de promulgación del Código General del Proceso que se contiene en la Ley 1564 de 2012, y que, en cuanto a la vigencia del artículo 206 en particular dispuso en el artículo 627 que la vigencia de la norma sería a partir de la promulgación de la citada Ley.

Igualmente, tal y como está consagrado en el capítulo de pruebas del Código General del Proceso, el juramento estimatorio es un medio de prueba, que no se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cual puede ser aplicado a la luz del artículo 211 de éste Código -Ley 1437 de 2011-".

3. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros

NOTIFIQUESE

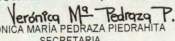

SANDRA LILIANA PEREZ HENAO
JUEZ

M.D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20^o) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 03 de octubre de 2013 fijado a las 8:00 a.m.


VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHÍTA
SECRETARIA